INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva de alimentos, con radicado 2021-00210-00. Sírvase proveer.

JAIME GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 578

Radicación	86568-31-84-001-2021-00210-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Defensoría de Familia Centro Zonal Puerto Asís
Demandado	Yein Anderson Mendoza Oviedo

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís en contra de Yein Anderson Mendoza Oviedo, si no fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

1. Una vez revisado los hechos y las pretensiones de la demanda se observan que se indica que la suma adeudada por conceptos de alimentos y gastos escolares, equivale a la suma de $7’472.250, pero en la pretensión primera se solicita se libre mandamiento de pago por la única suma de $4’706.000, lo cual no sería concordante, situación que nos es claro para el despacho, en ese sentido, al no indicarse de manera clara y específica, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, máxime cuando ello constituye los conceptos por los cuales se librará la orden de pago al ejecutado y constituye la base fundamental en el cual gira el litigio, siendo su claridad, el principio base para que el extremo de la Litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si es de librarse o no el mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo a que el numeral 11 y 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, faculta a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que represente los intereses de la menor, en ejercicio de su función garantista de los derechos de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, al personificar dicha institución al Estado, y al observar que no tiene limitaciones para el ejercicio de la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, contra el señor Yein Anderson Mendoza Oviedo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la doctora María Alejandra Burbano Prieto, quien funge como defensora de Familia del Centro Zonal Puerto Asís, en favor de los intereses de la menor D.I.M.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA JULIA GOMEZ ROMERO
JUEZA